

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0062.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00105	AULIO CAICEDO Y OTROS	MARÍA EUGENIA CEBALLOS Y OTRA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	04- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00002	ROSARIO NARVAEZ DIAZ	SONIA VALLEJO CABRERA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	04- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00003	MARY CRUZ JANETH ACOSTA	SONIA VALLEJO CABRERA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	04- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00010	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA	DESGLOSAR DEL PRESENTE ASUNTO LA DEMANDA Y LOS ANEXOS ORIGINALES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DEMANDA	04- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00009	AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	04- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00028	MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	SIN LUGAR A TENER POR LEGAL Y OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, POR CUANTO LA CONTESTACIÓN PRESENTADA ES EXTEMPORÁNEA	04- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00028	MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	REQUERIR DE MANERA PREVIA A DECIDIR RESPECTO A LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR EL DESACATO	04- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE LA COSA COMÚN Nº 2022-00039	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE LAS PETICIONES INCOADAS POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO	04- AGOSTO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de agosto de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de agosto de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de agosto de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA, solicita el desglose de la demanda y los anexos originales que sirvieron de base para la demanda y manifiesta que autoriza al señor EDINSON ADRIAN MITICANOY, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.785.580, para que en su nombre, reciba la documentación original correspondiente.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la señora apoderada judicial de la parte demandante y en el entendido que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, este despacho considera pertinente ordenar el desglose de la demanda y los anexos originales que sirvieron de base para la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del C. G. del P., de los cuales se deberá dejar copia en su respectivo lugar a expensas de la parte demandante.

Igualmente, toda vez que la autorización para entrega de la documentación, la está realizando la apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., resulta procedente disponer la autorización para el retiro de la misma, por lo que se dispondrá hacer la entrega respectiva a favor del señor EDINSON ADRIAN MITICANOY, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.785.580, persona autorizada por la doctora JOHANNA ELIZABETH QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 expedida en Mocoa.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESGLOSAR del presente asunto la demanda y los anexos originales que sirvieron de base para la demanda, de los cuales se deberá dejar copia en su respectivo lugar a expensas de la parte

demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda y los anexos originales que sirvieron de base para la demanda, al señor EDINSON ADRIAN MITICANOY, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.785.580.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 05 de agosto de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de agosto de 2022
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 04 de agosto de 2022.

En la fecha doy cuenta al señor Juez que el día 14 de julio de 2022, venció el término de traslado del auto que libró mandamiento de pago, así mismo se da cuenta del memorial radicado en el correo electrónico institucional del despacho judicial, el cual fue radicado el día 18 de julio de 2022, a las 04:40 pm por parte del apoderado de la demandada abogado CRISTIAN IVÁN MUÑOZ OVIEDO, mediante el cual da contestación a la demanda.

Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN – PUTUMAYO, identificada con NIT: 891.201.845-2, a través de apoderado judicial, ha presentado contestación a la demanda; no obstante, no habrá lugar a tener por legal y oportunamente contestada la demanda, como quiera que revisada la fecha de presentación del escrito, la contestación de la demanda resulta extemporánea.

Al respecto, debe recordarse que el inciso tercero del Art. 301 C.G. del P., señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el plenario consta que la entidad ejecutada se entiende notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 16 de mayo de 2022 (día en que solicitó la nulidad), pero de conformidad al inciso tercero del art. 301 C.G. del P., los términos de traslado solo empezaron a correr a partir el día 30 de junio de 2022, es decir, desde el día siguiente al de ejecutoria de la providencia que decretó la nulidad por indebida notificación y que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, auto proferido en fecha 22 de junio de 2022, notificado por estados el día 23 de junio de 2022, mismo que quedó ejecutoriado el día 29 de junio de 2022; por lo cual, el término para contestar la demanda empezaba a correr el día 30 de junio de 2022 y terminaba el día 14 de julio de 2022.

Ahora bien, como quiera que la contestación se presentó el día 18 de julio de la anualidad, la misma resulta extemporánea, en virtud de lo cual,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de la entidad demandada, por cuanto la contestación presentada es extemporánea.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cuenta a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de agosto de 2022  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante presenta incidente de desacato respecto a las órdenes judiciales proferidas con autos de fechas 14 de marzo de 2022 y 04 de mayo de 2022, solicitando se imprima trámite a incidente de desacato en contra de MALLAMAS E.P.S., y a efectos de lograr el cumplimiento de la orden judicial, solicita se requiera a MALLAMAS E.P.S., entidad destinataria de la medida cautelar, para que proceda a su acatamiento, de conformidad con el artículo 44 Numeral 3 del Código General del Proceso y artículo 59 de la ley 270 de 1996.

SE CONSIDERA:

En tal virtud, se impone, antes de decidir respecto a la apertura del trámite incidental por el desacato deprecado y en aras de verificar el cumplimiento de las ordenes dispuestas en providencias de fechas 14 de marzo de 2022 y 04 de mayo de 2022 (medidas cautelares), comunicadas a la EP.S. MALLAMAS mediante oficios Nos. 364 del 23 de marzo de 2022 y 556 del 11 de mayo de 2022, respectivamente, proceder a requerir de manera previa al señor Tesorero/Pagador y al señor Gerente y Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS EPS INDÍGENA, a fin de que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, cumplan a cabalidad lo ordenado por este Juzgado en providencias de fechas 14 de marzo de 2022 y 04 de mayo de 2022, comunicadas a la EP.S. MALLAMAS mediante oficios Nos. 364 del 23 de marzo de 2022 y 556 del 11 de mayo de 2022, respectivamente, so pena de ordenar en su contra el adelantamiento de las acciones dispuesta en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso y artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Al respecto el artículo 44 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por su parte, el artículo 59 de la ley 270 de 1996, reza:

“PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En ese sentido, se les requerirá para que expliquen las razones por las cuales no se ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar decretada de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.), sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, excluyendo del embargo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, las cotizaciones efectuadas por las personas afiliadas, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y los demás que sean inembargables. Medida limitada en la suma de \$26.415.110.oo.

De igual forma, se les **REQUERIRÁ** para que consignen de forma inmediata los valores dejados de consignar.

Por último, se les **REQUERIRÁ** para que informen si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informen en qué turno se encuentra y finalmente informen respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones qué valor falta por retener para terminar el descuento ordenado.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR de manera previa a decidir respecto a la apertura del trámite incidental por el desacato deprecado, al señor Tesorero/Pagador y al señor Gerente y Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS EPS INDÍGENA, a fin de que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, cumplan a cabalidad lo ordenado por este Juzgado en providencias de fechas 14 de marzo de 2022 y 04 de mayo de 2022, comunicadas a la EP.S. MALLAMAS mediante oficios Nos. 364 del 23 de marzo de 2022 y 556 del 11 de mayo de 2022, respectivamente, so pena de ordenar en su contra el adelantamiento de las acciones dispuesta en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso y artículo 59 de la ley 270 de 1996.

En ese sentido, se les requerirá para que expliquen las razones por las cuales no se ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar decretada de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.), sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, excluyendo del embargo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, las cotizaciones efectuadas por las personas afiliadas, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y los demás que sean inembargables. Medida limitada en la suma de \$26.415.110.oo.

De igual forma, se les **REQUERIRÁ** para que consignen de forma inmediata los valores dejados de consignar.

Por último, se les **REQUERIRÁ** para que informen si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informen en qué turno se encuentra y finalmente informen respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones qué valor falta por retener para terminar el descuento ordenado.

LIBRAR atentos oficios a los indicados funcionarios.

A los requerimientos se anexarán copia del memorial de solicitud de incidente, copias de las providencias de fechas 14 de marzo de 2022 y 04 de mayo de 2022, de los oficios Nos. 364 del 23 de marzo de 2022 y 556 del 11 de mayo de 2022 y del presente auto.

SEGUNDO.- SE LES PREVENDRÁ que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, deberán responder por los valores objeto de la medida cautelar, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9 del art. 593 del C. G. del P. Adviértase que en caso de existir varias órdenes de embargo y retención, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

TERCERO.- Oportunamente secretaría DARÁ cuenta para lo que fuere de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 05 de agosto de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto (N), y portador de la T. P. No. 29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.007 expedida en Colón (P), solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia de conformidad con el memorial poder que se adjunta y se lo notifique en los términos del artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente en mención, se observa que mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, esta judicatura declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Despacho, en consecuencia, rechazó de plano la demanda presentada por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.842.284 de Puerto Caicedo (P), a través de apoderado judicial, frente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y remitió por competencia esta demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P).

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable las peticiones incoadas por el profesional del derecho LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, por cuanto el proceso al que hace alusión en su memorial no se encuentra en conocimiento de este despacho judicial.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESPACHAR desfavorablemente las peticiones incoadas por el profesional del derecho LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, por cuanto el proceso DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE LA COSA COMÚN N° 2022-00039, al que hace alusión en su memorial, no se encuentra en conocimiento de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Radicación N° 8621940890012022-00039
Proceso: DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE LA COSA COMÚN
Demandante: JULY MARCELA LOMBANA REYES
Demandado: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de agosto de 2022  Secretaria